

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00420
Demandante:	DIANA MATILDE CABEZAS MAHECHA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	REQUERIMIENTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado en dos ocasiones por parte de éste Despacho, se dispone:

- **Requerir por TERCERA VEZ**, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que en el **término de cinco (05) días hábiles**, siguientes al recibo del oficio que para tal efecto se libre, se sirva allegar con destino a ésta dependencia judicial copia del derecho de petición a través del cual la señora DIANA MATILDE CABEZAS MAHECHA identificada con cédula de ciudadanía 51.733.910 solicitó el reintegro y suspensión de los descuentos en salud que se efectúan en sus mesadas pensionales, el cual fue remitido por la Secretaría de Educación de Bogotá el 29 de febrero de 2012 y, fue recibido en dicha entidad fiduciaria bajo el radicado N° 2012ER38144, tal como se corrobora con el oficio visible a folio 95 del expediente.
- Adviértasele a la entidad oficiada que el derecho de petición aquí solicitado se requiere con **CARÁCTER URGENTE**, dado que el presente proceso se encuentra paralizado a la espera de esa información, para continuar con el trámite procesal que corresponda, máxime cuando la misma ha sido solicitada en **DOS (02)** oportunidades, sin que a la fecha haya sido allegada. **De no darse cumplimiento a lo ordenado en el término indicado se expedirán copias ante la autoridad respectiva, para que se inicie la acción disciplinaria a que haya lugar.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado No. <u>13</u> de fecha <u>24 de febrero de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
 ELIZABETH ARAMILLO MULLANDA
La secretaria,
11001-33-31-013-2015-00420-00

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2016-00374
Demandante:	BLANCA ROCIO OSTOS RUIZ
Demandado:	AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISION
Asunto:	REQUERIMIENTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, como quiera que a la fecha la parte demandante no ha aportado la consignación ante el Patrimonio Autónomo de Remanentes de los gastos que generan las pruebas que fueron decretadas en la audiencia inicial del 24 de junio de 2015 adelantada por el Juzgado 12 Administrativo de Bogotá, se dispone:

- REQUERIR por segunda vez, al apoderado judicial de la señora BLANCA ROCIO OSTOS RUIZ, a fin de que se sirva sufragar de inmediato los gastos de las pruebas que fueron decretadas en audiencia inicial del 24 de junio de 2015 (adelantada por el Juzgado 12 Administrativo de Bogotá), en los términos indicados por el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Comisión Nacional de Televisión.
- SOLICITAR al Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Comisión Nacional de Televisión, se sirva aportar las pruebas decretadas por el Juzgado 12 Administrativo de Bogotá, una vez sean cancelados los gastos requeridos para la expedición de los mismos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>13</u> de fecha <u>24</u> de febrero de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM

La Secretaria.
11001-33-35-013-2016-00374

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "A", en providencia de fecha 22 de septiembre de 2016 mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2015 proferida por éste Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 13 de fecha 17 de febrero de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



La Secretaria,

11001-33-35-013-2013-00440

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "A", en providencia de fecha 19 de enero de 2017 mediante la cual aceptó el desistimiento presentado por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

<p>JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en el estado electrónico No.13 de 24 de febrero de 2017, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p>La Secretaria, </p> <p>1100133350132014-00026</p>
--

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente	CE 11001-33-35-013-2016-00249
Convocante:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado(a):	FABIO EDGAR CORDOBA CHIVIRI
Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** (fls. 64 a 68), contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2016, a través del cual se improbió la conciliación extrajudicial de la referencia.*

ANTECEDENTES

1. Auto objeto de recurso.

*Mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2016, esta Dependencia Judicial improbió la conciliación extrajudicial llevada a cabo el 24 de agosto de 2016 ante la **PROCURADURÍA CIENTO TREINTA Y OCHO (138) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el señor **FABIO EDGAR CORDOBA CHIRIVI**, en la cual se acordó incluir la Reserva Especial del Ahorro para liquidar la bonificación por recreación y la prima de actividad percibida por el convocado.*

2. Los fundamentos del recurso de reposición.

*La apoderada judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, interpuso el recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de noviembre, en el que luego de efectuar un análisis de la naturaleza de la Reserva Especial del Ahorro, argumenta que dicho emolumento aunque no sea pagado directamente por la entidad empleadora, no es razón suficiente para restarle carácter salarial, pues lo que interesa, para esos efectos, no es quien efectuó el pago, sino el propósito que el mismo tenga.*

Señala que, establecida la naturaleza salarial de la reserva especial del ahorro, la entidad dista de la interpretación dada por el Despacho, por

cuanto tal como lo ha precisado la jurisprudencia y la doctrina, constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique la retribución de servicios, lo que hace necesaria la inclusión de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual devengada por los funcionarios o ex funcionarios, con el fin de ser tenida en cuenta al momento de reliquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos.

Que aunque el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia, es decir, forma parte de la asignación mensual que devengan los funcionarios y ex funcionarios de la entidad.

Concluye que teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado referentes a la Reserva Especial del Ahorro, la entidad a la que representa ha venido siendo condenada por instancias judiciales, y por ende, se ha visto avocada a establecer como una política de prevención del "daño antijurídico", el presentar fórmulas de acuerdos conciliatorios tanto en los escenarios prejudiciales como en los procesos judiciales que se han impetrado en su contra sobre este tema.

3. Del citado recurso, según constancia secretarial obrante a folio 69 del expediente, se corrió el respectivo traslado por el término de tres (3) días, esto es, del 3 al 7 de febrero de 2017, de conformidad con lo previsto en el artículo 242 del CPACA, en concordancia con el artículo 319 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, corresponde al Despacho resolver sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra el auto del 25 de noviembre de 2016, mediante el cual se improbió la conciliación extra-judicial de la referencia.

Al respecto, el inciso segundo del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone:

"(...)

Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**

En cuanto a su oportunidad y trámite **se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.**

(...)"-Negrilla y subrayado fuera de texto-

A su turno, el artículo 243 del C.P.A.C.A, establece los autos que son susceptibles del recurso de apelación, indicando:

"(...)

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)"

Por su parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), consagra la procedencia y oportunidades del recurso de reposición de la siguiente manera:

"(...)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

(...) – Negrillas y subrayas fuera de texto -

Entonces, teniendo que el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación, y que entre los taxativamente enlistados en el artículo 243 de la misma codificación, no se halla el que **imprueba una conciliación extrajudicial**, resulta claro que contra el auto objeto de impugnación en este caso es viable únicamente el **recurso de reposición**.

Ahora, como en el presente asunto es procedente el recurso de reposición, el Despacho verificará, en primer término, si el mismo fue interpuesto por la parte convocante dentro del plazo legal previamente reseñado.

El proveído de fecha 25 de noviembre de 2016, mediante el cual se improbo la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes mencionadas at supra, se notificó por estado electrónico el día 28 de noviembre siguiente (fl. 62).

La representante judicial de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a través de escrito presentado el 01 de diciembre de 2016 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fl. 64), impetró recurso de reposición contra la anterior providencia.

En tales condiciones, surge evidente que el recurso de reposición interpuesto por la parte convocante fue presentado dentro de los tres (3) días siguientes de la notificación de la providencia censurada, en los términos del citado artículo 318 de la Ley 1564 de 2011; por lo tanto, corresponde al Despacho resolver la inconformidad de la entidad recurrente en los términos que se expresan a continuación:

Pues bien, revisada la providencia impugnada, se observa que en efecto, este Despacho improbo la conciliación extrajudicial de la referencia por considerar, en síntesis, que pese a que la Reserva Especial del Ahorro, al ser percibida de manera habitual y periódica, constituye salario en el sentido amplio, o factor salarial en el sentido estricto, la misma no puede ser tenida en cuenta como parte integrante de la Asignación Básica percibida por los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, dado que, por una parte, este último concepto constituye un factor salarial autónomo, diferente al de la Reserva Especial del Ahorro, y de otra, porque la competencia para fijar la Asignación Básica para los empleados públicos

radica de manera exclusiva en el Gobierno Nacional, ciñéndose a los lineamientos fijados por el Legislador en la respectiva ley marco, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 del artículo 150 Superior.

*En esas condiciones, se arribó a la conclusión que no era posible tener en cuenta la Reserva Especial del Ahorro para liquidar las prestaciones reclamadas (Bonificación por Recreación y Prima de Actividad), pues estas se calculan teniendo en cuenta la **Asignación Básica mensual**, de la cual no hace parte la **Reserva Especial del Ahorro**.*

Por su parte, el argumento del recurrente es que al ser percibida la Reserva Especial del Ahorro de manera habitual y periódica, como contraprestación por la labor realizada, la misma tiene la connotación de salario y, por ende, debe ser tenida en cuenta como parte de la asignación básica.

Sobre este punto, es necesario recordarle a la parte recurrente que en la providencia censurada, esta Dependencia Judicial, con el fin de brindar una perspectiva clara sobre el asunto objeto de conciliación y para arribar a la conclusión previamente reseñada, efectuó un análisis sobre las diferencias entre prestaciones sociales y factores salariales o salario, la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Rama Ejecutiva y la naturaleza de la Reserva Especial del Ahorro.

Por lo tanto, como quedó consignado en el auto de fecha 25 de noviembre de 2016, este Despacho no niega la condición de salario o factor salarial que tiene la Reserva Especial del Ahorro, pues evidentemente, tal como lo han precisado tanto las Corporaciones de cierre de las diferentes jurisdicciones como la doctrina supranacional, es salario o factor salarial todo lo percibido por el trabajador de manera habitual y periódica por el ejercicio de sus labores; pero el hecho de que ese emolumento ostente dicha naturaleza no lo convierte automáticamente en parte de la Asignación Básica.

Ahora, en lo que respecta a la jurisprudencia del Consejo de Estado que trata sobre la Reserva Especial del Ahorro, que según aduce la apoderada de la SIC, le ha generado un gran número de condenas a la entidad que representa, debe precisarse que en la providencia recurrida, el Despacho analizó los diferentes pronunciamientos de la máxima Corporación de cierre de esta jurisdicción sobre este tema, para concluir que

lo que allí se determinó era la naturaleza de "salario" (lato sensu) o factor salarial de la Reserva Especial del Ahorro para efectos de calcular una indemnización por retiro del servicios y reliquidar una pensión, sin que se considerara a dicho emolumento como parte de la Asignación Básica. Por ello, con base en dichas diferencias conceptuales, se determinó que los mismos no resultaban aplicables al sub-lite, máxime cuando a la fecha no existe una sentencia de unificación sobre el tema en comento.

Finalmente, considera esta Dependencia Judicial que avalar una conciliación extrajudicial en la que se acuerde otorgarle el carácter de **Asignación Básica** a la Reserva Especial del Ahorro, para que así pueda ser tenida en cuenta para liquidar otras prestaciones, implicaría necesariamente apoyar un acuerdo a todas luces ilegal, inconstitucional y lesivo para el patrimonio público.

Por lo anterior, el Despacho mantendrá su decisión improbar la conciliación extrajudicial de la referencia, y en consecuencia **no repondrá** el auto de fecha 25 de noviembre de 2016.

Por lo expuesto, **el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 25 de noviembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En firme ésta providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a **CONTINUAR** con lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. **013** de fecha **24 de febrero de 2017** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La Secretaría,

11001-33-35-013-2016-00249

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00609
Demandante:	ARIEL PARODY TONCEL
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	REQUERIMIENTO

A través de oficio de fecha 17 de febrero de 2017, el cual fue radicado el 23 de febrero de 2017 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá (fl. 98), la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA informó al Despacho que el derecho de petición relacionado con la devolución y suspensión de descuentos del 12% de las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre, no se encontraba en dicha entidad, no obstante que la misma fue resuelta mediante oficio No. S-2013-17373 del 12 de enero de 2013.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que para adoptar una decisión de fondo en el presente proceso se requiere copia del citado derecho de petición, mediante el cual el demandante solicitó la suspensión y reintegro de los descuentos en salud efectuados sobre las mesadas adicionales de junio y de diciembre, se dispone:

- Requerir a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para que informe:
 - Cual es la razón por la cual no reposa dicha petición en esa entidad.
 - Remita copia del oficio No. S-2013-17373 del 12 de enero de 2013, mediante el cual dio contestación a la referida petición.
- solicitar a la FIDUPREVISORA S.A. se sirva informar si la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA le remitió el derecho de petición a través del cual la señora ARIEL PARODY TONCEL solicitó la suspensión y reintegro de los descuentos en salud efectuados sobre la mesada adicional de diciembre, en caso afirmativo sírvase allegar copia del mismo.

Adviértasele a las entidades oficiadas que el derecho de petición aquí solicitado se requiere con **CARÁCTER URGENTE**, dado que el presente proceso se encuentra

paralizado a la espera de esa información, para continuar con el trámite procesal que corresponda.

Para lo anterior se concede un término de cinco (05) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

De otra parte, en atención a que la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, con oficio de fecha 20 de febrero de 2017 (fls 97), solicita la concesión de un plazo de diez (10) días hábiles para dar cumplimiento al requerimiento relacionado con el envío de los antecedentes administrativos, efectuado mediante providencia de fecha 08 de febrero de 2017, el Despacho dispone:

- Conceder el plazo solicitado por la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, para que en un término improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva allegar los antecedentes administrativos solicitados en providencia de fecha 08 de febrero de 2017, so pena de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Es de advertir a la citada entidad, que si en el término señalado, no se acredita o no se ha dado cumplimiento al referido requerimiento, se procederá a expedir copias para que se inicie la respectiva investigación disciplinaria en su contra por parte del funcionario competente.

Requírasele a la parte actora a fin de que se sirva, **colaborar y gestionar ante la entidad, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. 013 de fecha 24-02-2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria, 
11001-33-35-013-2015-00609

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00673
Demandante:	MARTHA CECILIA BOCANEGRA ALDANA
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	REQUERIMIENTO

En atención a que la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, con oficio de fecha 17 de febrero de 2017 (fls 92), radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 23 de febrero de 2017, solicita la concesión de un plazo de diez (10) días hábiles para allegar tanto copia del derecho de petición mediante el cual la demandante solicitó la suspensión y reintegro de los descuentos en salud, como el cuaderno administrativo, y como quiera que para adoptar una decisión de fondo en el presente proceso se requiere la documentación solicitada, el Despacho dispone:

- Conceder el plazo solicitado por la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, para que en un término improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva allegar la referida documentación, so pena de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Adviértasele a la entidad oficiada que el derecho de petición y los antecedentes administrativos aquí solicitados se requieren con **CARÁCTER URGENTE**, dado que el presente proceso se encuentra paralizado a la espera de esa información, para continuar con el trámite procesal que corresponda.

Es de advertir a la citada entidad, que si en el término señalado, no se acredita o no se ha dado cumplimiento al referido requerimiento, se procederá a expedir copias para que se inicie la respectiva investigación disciplinaria en su contra por parte del funcionario competente.

Requírasele a la parte actora a fin de que se sirva, **colaborar y gestionar ante la entidad, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;



YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 013 de fecha 24-02-2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La Secretaria,

11001-33-35-013-2015-00673

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente	CE 11001-33-35-013-2016-00313
Convocante:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado(a):	SANDRA JOHANNA CARDOZO MORALES
Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** (fls. 64 a 68), contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2016, a través del cual se improbió la conciliación extrajudicial de la referencia.*

ANTECEDENTES

1. Auto objeto de recurso.

*Mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2016, esta Dependencia Judicial improbió la conciliación extrajudicial llevada a cabo el 22 de septiembre de 2016 ante la **PROCURADURÍA SETENTA Y NUEVE (79) JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **SANDRA JOHANNA CARDOZO MORALES**, en la cual se acordó incluir la Reserva Especial del Ahorro para liquidar la bonificación por recreación y la prima de actividad percibida por la convocada.*

2. Los fundamentos del recurso de reposición.

*La apoderada judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, interpuso el recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de noviembre, en el que luego de efectuar un análisis de la naturaleza de la Reserva Especial del Ahorro, argumenta que dicho emolumento aunque no sea pagado directamente por la entidad empleadora, no es razón suficiente para restarle carácter salarial, pues lo que interesa, para esos efectos, no es quien efectuó el pago, sino el propósito que el mismo tenga.*

Señala que, establecida la naturaleza salarial de la reserva especial del ahorro, la entidad dista de la interpretación dada por el Despacho, por

cuanto tal como lo ha precisado la jurisprudencia y la doctrina, constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique la retribución de servicios, lo que hace necesaria la inclusión de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual devengada por los funcionarios o ex funcionarios, con el fin de ser tenida en cuenta al momento de reliquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos.

Que aunque el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia, es decir, forma parte de la asignación mensual que devengan los funcionarios y ex funcionarios de la entidad.

Concluye que teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado referentes a la Reserva Especial del Ahorro, la entidad a la que representa ha venido siendo condenada por instancias judiciales, y por ende, se ha visto avocada a establecer como una política de prevención del "daño antijurídico", el presentar fórmulas de acuerdos conciliatorios tanto en los escenarios prejudiciales como en los procesos judiciales que se han impetrado en su contra sobre este tema.

3. Del citado recurso, según constancia secretarial obrante a folio 69 del expediente, se corrió el respectivo traslado por el término de tres (3) días, esto es, del 3 al 7 de febrero de 2017, de conformidad con lo previsto en el artículo 242 del CPACA, en concordancia con el artículo 319 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, corresponde al Despacho resolver sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra el auto del 25 de noviembre de 2016, mediante el cual se improbió la conciliación extra-judicial de la referencia.

Al respecto, el inciso segundo del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone:

"(...)

Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**

En cuanto a su oportunidad y trámite **se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.**

(...)"-Negrilla y subrayado fuera de texto-

A su turno, el artículo 243 del C.P.A.C.A, establece los autos que son susceptibles del recurso de apelación, indicando:

"(...)

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)"

Por su parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), consagra la procedencia y oportunidades del recurso de reposición de la siguiente manera:

"(...)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

(...) – Negrillas y subrayas fuera de texto -

Entonces, teniendo que el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación, y que entre los taxativamente enlistados en el artículo 243 de la misma codificación, no se halla el que **imprueba una conciliación extrajudicial**, resulta claro que contra el auto objeto de impugnación en este caso es viable únicamente el **recurso de reposición**.

Ahora, como en el presente asunto es procedente el recurso de reposición, el Despacho verificará, en primer término, si el mismo fue interpuesto por la parte convocante dentro del plazo legal previamente reseñado.

El proveído de fecha 25 de noviembre de 2016, mediante el cual se improbo la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes mencionadas at supra, se notificó por estado electrónico el día 28 de noviembre siguiente (fl. 62).

La representante judicial de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a través de escrito presentado el 01 de diciembre de 2016 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fl. 64), impetró recurso de reposición contra la anterior providencia.

En tales condiciones, surge evidente que el recurso de reposición interpuesto por la parte convocante fue presentado dentro de los tres (3) días siguientes de la notificación de la providencia censurada, en los términos del citado artículo 318 de la Ley 1564 de 2011; por lo tanto, corresponde al Despacho resolver la inconformidad de la entidad recurrente en los términos que se expresan a continuación:

Pues bien, revisada la providencia impugnada, se observa que en efecto, este Despacho improbo la conciliación extrajudicial de la referencia por considerar, en síntesis, que pese a que la Reserva Especial del Ahorro, al ser percibida de manera habitual y periódica, constituye salario en el sentido amplio, o factor salarial en el sentido estricto, la misma no puede ser tenida en cuenta como parte integrante de la Asignación Básica percibida por los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, dado que, por una parte, este último concepto constituye un factor salarial autónomo, diferente al de la Reserva Especial del Ahorro, y de otra, porque la competencia para fijar la Asignación Básica para los empleados públicos

radica de manera exclusiva en el Gobierno Nacional, ciñéndose a los lineamientos fijados por el Legislador en la respectiva ley marco, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 del artículo 150 Superior.

En esas condiciones, se arribó a la conclusión que no era posible tener en cuenta la Reserva Especial del Ahorro para liquidar las prestaciones reclamadas (Bonificación por Recreación y Prima de Actividad), pues estas se calculan teniendo en cuenta la **Asignación Básica mensual**, de la cual no hace parte la **Reserva Especial del Ahorro**.

Por su parte, el argumento del recurrente es que al ser percibida la Reserva Especial del Ahorro de manera habitual y periódica, como contraprestación por la labor realizada, la misma tiene la connotación de salario y, por ende, debe ser tenida en cuenta como parte de la asignación básica.

Sobre este punto, es necesario recordarle a la parte recurrente que en la providencia censurada, esta Dependencia Judicial, con el fin de brindar una perspectiva clara sobre el asunto objeto de conciliación y para arribar a la conclusión previamente reseñada, efectuó un análisis sobre las diferencias entre prestaciones sociales y factores salariales o salario, la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Rama Ejecutiva y la naturaleza de la Reserva Especial del Ahorro.

Por lo tanto, como quedó consignado en el auto de fecha 25 de noviembre de 2016, este Despacho no niega la condición de salario o factor salarial que tiene la Reserva Especial del Ahorro, pues evidentemente, tal como lo han precisado tanto las Corporaciones de cierre de las diferentes jurisdicciones como la doctrina supranacional, es salario o factor salarial todo lo percibido por el trabajador de manera habitual y periódica por el ejercicio de sus labores; pero el hecho de que ese emolumento ostente dicha naturaleza no lo convierte automáticamente en parte de la Asignación Básica.

Ahora, en lo que respecta a la jurisprudencia del Consejo de Estado que trata sobre la Reserva Especial del Ahorro, que según aduce la apoderada de la SIC, le ha generado un gran número de condenas a la entidad que representa, debe precisarse que en la providencia recurrida, el Despacho analizó los diferentes pronunciamientos de la máxima Corporación de cierre de esta jurisdicción sobre este tema, para concluir que

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00698
Demandante:	ANA BEATRIZ BOLIVAR PRIETO
Demandado:	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP-.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en tiempo tanto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 31 de enero de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver el Despacho considera;

El artículo 155 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 2º “De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

A su turno, el artículo 243 ibídem señala que “son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces...”.

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, por tratarse de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que por su cuantía conoció este Despacho en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

1.- **CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 31 de enero de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 13 de fecha 24-02-2017
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



El Secretario, _____
11001-33-35-013-2015-00698

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00283
Demandante:	BLANCA CECILIA BONILLA HILARION
Demandado:	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP
Asunto:	FIJA FECHA CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E” en providencia de fecha 14 de diciembre de 2016, mediante la cual confirmó el auto de fecha 13 de octubre de 2016 proferido por éste Despacho en audiencia inicial llevada a cabo dentro del proceso de la referencia, donde se declaró no probada la excepción de cosa juzgada.

Por lo anterior, se dispone:

1.- CONVOCAR a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para que comparezcan a la continuación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **26 de abril de 2017** a las **03:30 de la tarde** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin.

2.- PREVENIR a los apoderados de las partes para que comparezcan a la citada continuación de audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA

Juez.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C.-SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>13</u> de fecha <u>24 de febrero de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH GARAMILLO M. GUILANDA
La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2015-00283

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "A", en providencia de fecha 21 de julio de 2016 mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 29 de enero de 2016 proferida por éste Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez. -

<p>JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado electrónico No. <u>13</u> de fecha <u>17 de febrero de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p> La Secretaria, 11001-33-35-013-2013-00641</p>

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE :	11001-33-35-013-2015-00407
DEMANDANTE:	HAMILTON HAIR CIFUENTES MONTEALEGRE
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA
ASUNTO:	CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION

Allegadas las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial y atendiendo el trámite procesal a seguir, el Despacho ordena:

1.- **Incorporar** al expediente las referidas pruebas debidamente recaudadas.

2.- **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>13</u> de fecha <u>24 de febrero de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
 La Secretaria, 11001-33-35-013-2015-00407

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00776
Demandante:	LUCIA CONSTANZA MUÑOZ DE GARCIA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto:	ACCIÓN EJECUTIVA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, como quiera que a la fecha tanto la entidad demandada como la parte ejecutante no han allegado lo ordenado mediante auto de fecha 03 de febrero de 2017, se dispone:

- **REQUERIR** por segunda vez a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, para que se sirva expedir **CERTIFICACIÓN** donde conste los valores que fueron efectivamente pagados por concepto del cumplimiento dado a la sentencia proferida dentro del proceso 2009-00222.
- **SOLICITAR** por segunda vez a la parte ejecutante, para que allegue copia de la petición a través de la cual solicito el cumplimiento de la condena impuesta, donde conste la fecha de radicación de la misma, de conformidad con lo señalado en auto de fecha 15 de febrero de 2016, aspecto sobre el cual no se pronuncio el superior en la providencia de segunda instancia.

Para el cumplimiento de las anteriores órdenes se concede un término cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio que se libre para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>13</u> de fecha <u>24 de febrero de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 La Secretaria, _____
11001-33-35-013-2015-00776

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



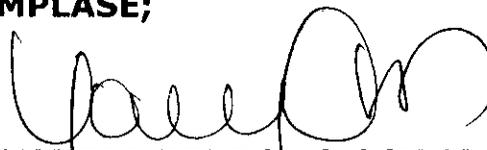
Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00508
Demandante:	DIEVANO SANCHEZ HERNANDEZ
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede se dispone reprogramar la diligencia de audiencia inicial para el día **22 de marzo de 2017** a las **12:00 del medio día.**

En consecuencia, Por secretaria, cítese a los apoderados de las partes haciéndoles saber que en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>13</u> de fecha <u>24 de febrero de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH MARAMILLO MARULANDA
La Secretaria. _____ 11001-33-35-013-2015-00508

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2013-00905
Demandante:	BETTY CHAPARRO BARON
Demandado:	NACION-MINSTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y otro.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 31 de enero de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver el Despacho considera;

El artículo 155 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 2° "De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

A su turno, el artículo 243 ibídem señala que "son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces..."

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, por tratarse de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que por su cuantía conoció este Despacho en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

1.- **CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 31 de enero de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 13 de fecha 24-02-2017
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



El Secretario, _____
11001-33-35-013-2013-00905

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



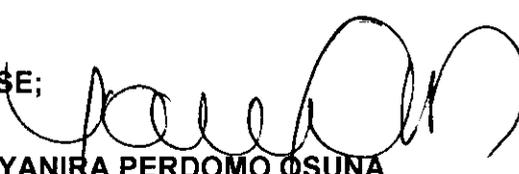
Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2015-00023
Demandante:	ESNID JOHANNA GONZALEZ PINEDA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Asunto:	REQUERIMIENTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por parte de éste Despacho en autos de fechas 08 de noviembre y 09 de diciembre de 2016 y, 20 de enero y 03 de febrero de 2017, se dispone:

- **Requerir por QUINTA VEZ**, a la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, para que en el **término de cinco (05) días hábiles**, siguientes al recibo del oficio que para tal efecto se libre, se sirva allegar con destino a ésta dependencia judicial copia de los antecedentes administrativos referentes a la demandante ESNID JOHANNA GONZALEZ PINEDA, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.817.298.
- Adviértasele a la entidad oficiada que los documentos aquí solicitados se requieren con **CARÁCTER URGENTE**, dado que el presente proceso se encuentra paralizado a la espera de esa información, para continuar con el trámite procesal que corresponda, máxime cuando los mismos han sido solicitados en **CUATRO (04) oportunidades**, sin que a la fecha haya sido allegada. **De no darse cumplimiento a lo ordenado en el término indicado se expedirán copias ante la autoridad respectiva, para que se inicie la acción disciplinaria a que haya lugar.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado No. <u>13</u> de fecha <u>24</u> de febrero de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
 ELIZABETH ARAMILLO GUILANDA
La secretaria,
11001-33-31-013-2015-00023-00

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00357
Demandante:	MARIA TERESA POSADA FAJARDO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, a la doctora **MARIA EUGENIA CATAÑO CORREA**, identificada con la C.C N° 43.501.033 y portadora de la T.P. No. 62.964 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 1 a .2

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **MARIA TERESA POSADA FAJARDO** a través de la citada apoderada, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- **CORRER traslado** de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- **PREVENIR a la entidad demandada**, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- **ADVERTIR** que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- **FIJAR** por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 13 de fecha 24-02-2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,



11001-33-35-013-2016-00357

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "A", en providencia de fecha 28 de julio de 2016 mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 10 de febrero de 2016 proferida por éste Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

<p>JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado electrónico No. <u>13</u> de fecha <u>17</u> de <u>febrero de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p> La Secretaria,</p> <p>11001-33-35-013-2014-00506</p>

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "A", en providencia de fecha 11 de agosto de 2016 mediante la cual revocó la sentencia de fecha 29 de enero de 2016 proferida por éste Despacho, que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, accedió a las mismas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

<p>JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado electrónico No. <u>13</u> de fecha <u>17</u> de <u>febrero de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p> La Secretaria, 11001-33-35-013-2013-00068</p>
--

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2017-00059
Convocante:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado:	ALEJANDRA ROSALIA JARAMILLO LONDOÑO

Revisada la presente conciliación extrajudicial remitida para su aprobación por la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, el Despacho dispone:

1.- **Avocar** el conocimiento del asunto de la referencia, por ser competencia de esta Dependencia Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>013</u> de fecha <u>24 de febrero de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH JARAMILLO LONDOÑO
La Secretaria, _____ 2017-00059

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2013-00363
Demandante:	CARMEN HERCILIA GARCIA FLOREZ
Demandado:	AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISION Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 31 de enero de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver el Despacho considera;

El artículo 155 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 2º “De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

A su turno, el artículo 243 ibídem señala que “son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces...”.

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, por tratarse de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que por su cuantía conoció este Despacho en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

1.- **CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 31 de enero de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>13</u> de fecha <u>24-02-2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH SARRAMILLO NEULANDA
El Secretario, _____ 11001-33-35-013-2013-00363

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00455
Demandante:	FLOR MARIA CASTELLANOS
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en tiempo tanto por el apoderado de la parte demandante, como de la entidad demandada, contra la sentencia de fecha 31 de enero de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver el Despacho considera;

El artículo 155 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 2º "De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

A su turno, el artículo 243 ibidem señala que "son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces..."

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, por tratarse de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que por su cuantía conoció este Despacho en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

1.- **CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y la entidad demandada, contra la sentencia de fecha 31 de enero de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 13 de fecha 24-02-2017
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



El Secretario, _____
11001-33-35-013-2015-00455

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00632
Demandante:	AURA CECILIA VERGARA DE GUZMAN
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	REQUERIMIENTO

A través de oficio de fecha 17 de febrero de 2017, el cual fue radicado el 23 de febrero de 2017 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá (fl. 98), la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA informó al Despacho que el derecho de petición relacionado con la devolución y suspensión de descuentos del 12% de las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre, no se encontraba en dicha entidad, no obstante que la misma fue resuelta mediante oficio No. S-2013-17386.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que para adoptar una decisión de fondo en el presente proceso se requiere copia del citado derecho de petición de fecha 28 de noviembre de 2012, mediante el cual el demandante solicitó la suspensión y reintegro de los descuentos en salud efectuados sobre las mesadas adicionales de junio y de diciembre, se dispone:

- Requerir a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para que informe:
 - Cual es la razón por la cual no reposa dicha petición en esa entidad.
 - Remita copia del oficio No. No. S-2013-17386, mediante el cual dio contestación a la referida petición.
- solicitar a la FIDUPREVISORA S.A. se sirva informar si la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA le remitió el derecho de petición a través del cual la señora ARIEL PARODY TONCEL solicitó la suspensión y reintegro de los descuentos en salud efectuados sobre la mesada adicional de diciembre, en caso afirmativo sírvase allegar copia del mismo.

Adviértasele a las entidad oficiada que el derecho de petición aquí solicitado se requiere con **CARÁCTER URGENTE**, dado que el presente proceso se encuentra paralizado a la espera de esa información, para continuar con el trámite procesal que corresponda.

Para lo anterior se concede un término de cinco (05) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

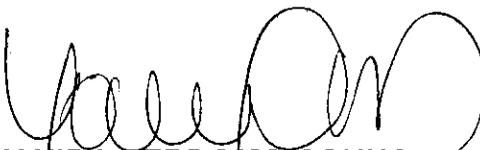
De otra parte, en atención a que la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, con oficio de fecha 20 de febrero de 2017 (fls 97), solicita la concesión de un plazo de diez (10) días hábiles para dar cumplimiento al requerimiento relacionado con el envío de los antecedentes administrativos, efectuado mediante providencia de fecha 08 de febrero de 2017, el Despacho dispone:

- Conceder el plazo solicitado por la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, para que en un término improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva allegar los antecedentes administrativos solicitados en providencia de fecha 08 de febrero de 2017, so pena de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Es de advertir a la citada entidad, que si en el término señalado, no se acredita o no se ha dado cumplimiento al referido requerimiento, se procederá a expedir copias para que se inicie la respectiva investigación disciplinaria en su contra por parte del funcionario competente.

Requírasele a la parte actora a fin de que se sirva, **colaborar y gestionar ante la entidad, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. 013, de fecha 24-02-2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, 11001-33-35-013-2015-00632

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00454
Demandante:	CLARA INES CLAVIJO CONTRERAS
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	REQUERIMIENTO

A través de oficio de fecha 15 de febrero de 2017, el cual fue radicado el 17 de febrero de 2017 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá (fl. 94), la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA informó al Despacho que el derecho de petición con número de radicado E-2012-062344, no se encontraba en dicha entidad, no obstante que la misma fue resuelta mediante oficio No. S-2012-058493 del 18 de abril de 2012.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que para adoptar una decisión de fondo en el presente proceso se requiere copia del citado derecho de petición No. E-2012-062344, mediante el cual la demandante solicitó la suspensión y reintegro de los descuentos en salud efectuados sobre la mesada adicional de diciembre, se dispone:

- Requerir a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para que informe:
 - Cual es la razón por la cual no rasposa dicha petición en esa entidad.
 - Remita copia del oficio No. S-2012-058493 del 18 de abril de 2012, mediante el cual dio contestación a la petición No. E-2012-062344.
- Solicitar a la FIDUPREVISORA S.A. se sirva informar si la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA le remitió el derecho de petición No. E-2012-062344, a través del cual la señora CLARA INES CLAVIJO CONTRERAS solicitó la suspensión y reintegro de los descuentos en salud efectuados

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00194
Demandante:	LUIS ALBERTO VILLARRAGA GONZALEZ
Demandado:	DISTRITO CAPITAL-CONTRALORIA DE BOGOTA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en tiempo tanto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 31 de enero de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver el Despacho considera;

El artículo 155 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 2° "De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

A su turno, el artículo 243 ibídem señala que "son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces..."

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, por tratarse de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que por su cuantía conoció este Despacho en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

1.- **CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 31 de enero de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>13</u> de fecha <u>24-02-2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH RAMILLO M. ULANDA
El Secretario, _____ 11001-33-35-013-2015-00194

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00062-00
Demandante:	STELLA SILVERIA ROZO MUÑOZ
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DE FUSAGASUGA
Asunto:	REMISION POR COMPETENCIA -TERRITORIAL

Allegado el proceso de la referencia, y repartido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a este Despacho, se procede a decidir sobre el conocimiento o nó del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con al Decreto N°184 del 21 de abril de 1995 expedida por el Alcalde de Fusagasuga visible a folio 18 del expediente, se observa que lugar de prestación de la señora **STELLA SIILVERIA ROZO MUÑOZ** es el Colegio La Macarena del Municipio de Fusagasuga.

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) señala: "(...) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"; así mismo atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, mediante el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de **Girardot** con cabecera en ese municipio y con compresión territorial sobre el Municipio de **FUSAGASUGA**. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de **Girardot**, por ser el **Municipio de FUSAGASUGA** el lugar donde la señora **STELLA SIILVERIA ROZO MUÑOZ**, presta sus servicios personales.

En virtud de las normas citadas, se tiene que frente al caso sub-examine, este Despacho carece de competencia para resolver el litigio, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, por competencia territorial, al Juzgado Administrativo del Circuito de **FUSAGASUGA** (Reparto).

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR por competencia estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de **FUSAGASUGA** (Reparto)

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan al Juzgado competente, con sede en **FUSAGASUGA**.

CUARTO: Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 013 de fecha 24 de febrero de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,



11001-33-35-013-2017-00062

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00065
Demandante:	JUAN GREGORIO AGUDELO AGUDELO
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al Doctor **JAIME ARIAS LIZCANO**, identificado con la C.C N° 79.351.985 y portador de la T.P. No. 148313 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **JUAN GREGORIO AGUDELO AGURDELO** a través del citado apoderado, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**.

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la (s) parte(s) demandante (s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- **CORRER traslado** de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- **PREVENIR a la entidad demandada**, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- **ADVERTIR** que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- **FIJAR** por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>013</u> de fecha <u>24 de febrero de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria,  11001-33-35-013-2017-00065

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00379
Demandante:	PAOLA ANDREA ROPERO RUEDA
Demandado:	BOGOTA DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACION

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

- 1.- **RECONOCER personería jurídica**, al doctor **JOHN JAIRO GRIZALES CUARTAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.438.085 y T.P. No. 216244 del C. S de J., como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.
- 2.- **ADMITIR la demanda**, interpuesta por **PAOLA ANDREA ROPERO RUEDA** a través del citado apoderado, en contra de **BOGOTA DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACION**.
- 3.- **NOTIFICAR por estado** la admisión de la demanda a la (s) parte(s) demandante (s).
- 4.- **NOTIFICAR personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 Y 199 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:
 - 4.1.- **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ**, o a quien haya delegado para tal función.
 - 4.2.- **MINISTERIO PÚBLICO**.
- 5.- **CORRER traslado** de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s) y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la

última notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

<p>JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. <u>013</u> de fecha <u>24 de febrero de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p> ELIZABETH APARILLO MULLANDA</p> <p>La Secretaria, _____</p> <p>11001-33-35-013-2016-00379</p>
--

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2017-00056
Demandante:	MONICA MARCELA ROSAS SUAREZ y en representación de su hijo menor J.C.C.R
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al doctor **EDUIN EDIL CANTILLO CASTRO**, identificado con la C.C N° 72.218.961 y portador de la T.P. No. 171889 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 13.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **MONICA MARCELA ROSAS SUAREZ y en representación de su hijo menor J.C.C.R¹** a través del citado apoderado, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**.

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la (s) parte(s) demandante (s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función.

¹ El nombre de las menores y la transcripción de estos se reservan conforme a lo dispuesto en el Código de la Infancia y la Adolescencia

4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>013</u> de fecha <u>24 de febrero de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria, 
11001-33-35-013-2017-00056

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2017-00061
Demandante:	HECTOR HERNAN GODOY AREVALO
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL

Previo a avocar el conocimiento de la presente demanda y con el fin de determinar la competencia territorial, por Secretaria del Juzgado, **oficiese** a la entidad demandada o a la entidad respectiva, para que allegue con destino a ésta Dependencia Judicial constancia en la que se indique el último lugar, en donde el señor **HECTOR HERNAN GODOY AREVALO** identificado con la **Cédula de Ciudadanía No. 79.807.112**, prestó sus servicios, indicando explícitamente el **municipio y departamento**.

Para lo anterior, se concede un término de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al funcionario requerido que, deberá dar **trámite urgente** a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

Infórmesele así mismo a la parte demandante que, deberá colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>013</u> de fecha <u>24 de febrero de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH NARANJO MULLANDA La Secretaria, _____
2017-00061

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2017-00054
Demandante:	FANNY VANEGAS CACERES
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Previo a avocar el conocimiento de la presente demanda y con el fin de determinar la competencia territorial, por Secretaria del Juzgado, **oficiese** a la entidad demandada o a la entidad respectiva, para que allegue con destino a ésta Dependencia Judicial constancia en la que se indique el último lugar, en donde el señor **GERMAN VANEGAS CACERES (q.e.p.d) Cédula de Ciudadanía No. 1.297.663**, prestó sus servicios, indicando explícitamente el **municipio y departamento**.

Para lo anterior, se concede un término de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al funcionario requerido que, deberá dar **trámite urgente** a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

Infórmesele así mismo a la parte demandante que, deberá colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>013</u> de fecha <u>24 de febrero de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH MARAMEL GONZALEZ La Secretaria, _____ 2017-00054

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN:	11001-33-35-013-2017-00060
DEMANDANTE:	ESTHER JULIA CARDENAS AGUILAR
DEMANDADO(A):	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	REMISIÓN POR COMPETENCIA

Sería del caso entrar a proveer sobre la admisión de la demanda, sino se observara que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

*La señora **ESTHER JULIA CARDENAS AGUILAR**, a través de apoderado judicial y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), solicita se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo originado en la petición radicada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 18 de agosto de 2016, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por cancelar de manera tardía de las cesantías parcial de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006.*

Como consecuencia de tal declaración y, a título de restablecimiento del derecho, pretende se ordene el reconocimiento y pago de dicha sanción.

En relación con el tema objeto de estudio, y en atención a que en una anterior ocasión el Despacho modificó su criterio luego de revisar los precedentes jurisprudenciales del máximo tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, corresponde en esta oportunidad mantener el mismo en relación con la competencia para conocer de asuntos como el presente, en los que se pretenda el pago de la sanción moratoria derivada del reconocimiento de cesantías ya sean parciales o definitivas, en observancia de la obligatoriedad de aplicar tales precedentes de carácter vertical que se han proferido sobre la materia.

Se debe aclarar que la simple existencia de un acto administrativo expreso o ficto emitido respecto a la solicitud de pago de la sanción moratoria, no implica per se

que esta jurisdicción deba asumir automáticamente el conocimiento de este tipo de controversias, como sí ocurre con el reconocimiento de las cesantías, ya que según lo ha indicado la máxima Corporación de cierre de la jurisdicción Contencioso Administrativa, para la sanción por mora en el pago de las cesantías no es necesario provocar un pronunciamiento previo de la administración, pues el acto administrativo de reconocimiento y liquidación de las cesantías, junto con los demás documentos que demuestren la mora en el pago de las mismas, conforman el título ejecutivo complejo para acudir a la jurisdicción Ordinaria Laboral a través del proceso ejecutivo; mientras que por el contrario, de existir pronunciamientos relativos al reconocimiento de la sanción por mora, respecto al cual se presente alguna inconformidad, dicha controversia debe ventilarse por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Adicionalmente, el que exista un acto ficto originado en la solicitud de pago de la indemnización por mora, como ocurre en el presente caso, no implica que se esté desconociendo el reconocimiento del derecho, sino el pago derivado de la mora en la cancelación oportuna de las cesantías.

Entonces, a la luz de lo precedentemente señalado, encuentra ésta Dependencia Judicial que el asunto en torno del cual gira la demanda de la referencia, no es de competencia de esta Jurisdicción, sino de la Ordinaria Laboral por las siguientes razones:

La demandante solicitó el 06 de junio de 2014 el reconocimiento y pago de las cesantías parciales a las que tenía derecho como docente de un establecimiento educativo estatal, las cuales fueron reconocidas mediante Resolución N° 7509 del 10 de noviembre de 2014.

Así mismo, que aunque el plazo para que le fueran canceladas las cesantías reconocidas vencía el 18 de septiembre de 2014, las mismas sólo fueron pagadas hasta el 29 de enero de 2015.

No obstante lo anterior, con escrito radicado el 18 de agosto de 2016, la demandante elevó solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, siendo ésta resuelta negativamente en forma ficta por la entidad demandada, es decir, la parte actora provocó un nuevo pronunciamiento de la administración, lo cual no era necesario por cuanto ya estaba

configurada la mora al momento de expedir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que no atender la referida armonización de los precedentes jurisprudenciales reseñados, conllevaría a que de conocer esta Dependencia Judicial la presente demanda, se configurara la nulidad de la actuación, conforme ya se ha pronunciado en varias oportunidades la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo.

*Al respecto, cabe resaltar, ante las diversas y contradictorias decisiones judiciales frente al cobro de la sanción por mora en el pago del auxilio de cesantía, la Sala Plena del Consejo de Estado, con el fin de unificar la jurisprudencia existente en ese organismo, en **sentencia proferida el 27 de marzo de 2007**, dentro del expediente No. 2000-2513, con ponencia del Consejero Jesús María Lemus Bustamante, se pronunció sobre las diferentes hipótesis que se pueden presentar en torno a dicha reclamación, a efectos de determinar la competencia de las distintas jurisdicciones para conocer en cada evento, así:*

"(...)

Conforme al texto de la norma se presentan varias hipótesis, a partir de la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, así:

- 5.3.1 La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.
- 5.3.2 La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.
- 5.3.3. La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.

En este caso pueden ocurrir varias posibilidades:

- 5.3.3.1. La reconoce oportunamente pero no las paga.
- 5.3.3.2. La reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.
- 5.3.3.3. La reconoce extemporáneamente y no las paga.
- 5.3.3.4. Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.**

5.3.4. Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.

En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral.

En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2.

En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración.

En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad..

También constituye título ejecutivo, cuyo pago deberá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria, el acto por el cual la administración reconoce en favor del peticionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria. Aquí igualmente se trata de la simple ejecución de una acreencia laboral respecto de la cual no versa discusión alguna.

En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo.

(...)

En conclusión:

(i) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

(ii) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía.

(iii) El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva.

(iv) Cuando se suscite discusión sobre alguno de los elementos que conforman el título ejecutivo, como que sea claro, expreso y exigible, debe acudirse ante esta jurisdicción para que defina el tema. De lo contrario la obligación puede ser ejecutada ante la jurisdicción ordinaria por la acción pertinente.

(...)" Subraya y negrilla fuera de texto.

Posteriormente, esa misma Corporación frente a la providencia en cita aclaró lo siguiente¹:

"(...)

En esa providencia la Sala exigió, como una manifestación del privilegio (sic) de lo previo, el pronunciamiento de la administración en relación con el reconocimiento del derecho a las cesantías, es decir, concluyó la improcedencia de la reclamación directa ante la jurisdicción de ese derecho, y por tanto, señaló que el interesado debía acudir ante la administración a reclamar las cesantías, con el fin de obtener el pronunciamiento expreso o tácito de ésta, y en caso de inconformidad con el mismo, acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 19 de julio de 2007, Expediente No. 2003-00290, Actor: Libia Martínez Uribe y otros, C. P. Ruth Stella Correa Palacio

En cambió (sic), en relación con la sanción por mora en el pago de las cesantías, no encontró exigible la previa reclamación ante la administración, dado que entendió que el acto de reconocimiento de las cesantías junto con la mora en su pago, por sí sólo, prestaba mérito ejecutivo en relación con la sanción por la mora. Igualmente reconoció que en caso de existir pronunciamientos de la administración en relación con el reconocimiento de la sanción por mora, cualquier inconformidad con el mismo debe ser ventilada a través de la acción de nulidad y restablecimiento el derecho.

(...)” Subraya y negrilla fuera de texto

Más adelante, en pronunciamiento del 24 de marzo de 2011, la Sección Segunda del máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, con ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, dentro del expediente con radicado número 2008-00114-01, declaró la nulidad de todo lo actuado por encontrar configurada la causal de “falta de jurisdicción”, en un asunto donde se pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, entre otros, en virtud del acto administrativo que ordenó reconocer, liquidar y pagar unas cesantías definitivas, puntualizando lo siguiente:

“(...

En ese orden de ideas y como lo que pretende el actor en el sub-lite es el pago del saldo de lo que el Departamento del Chocó le reconoció por concepto de algunos salarios, cesantías definitivas y, solicita además el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, la Sala estima que la Jurisdicción competente para conocer de este caso es la Ordinaria a través de la acción ejecutiva. Por esa razón, se ordenará remitir el expediente a esa Jurisdicción, sin perjuicio de la carga procesal que le asiste al actor consistente en adecuar la demanda a la acción procedente.

No puede ser otra la conclusión porque en la hipótesis en la que la Sala opte por dictar sentencia en el sub-lite; lo único que puede decidir en caso de acceder a las pretensiones (dada la competencia de esta Jurisdicción y la acción incoada), es declarar la nulidad del acto administrativo demandado y ordenar el pago de lo adeudado.

No obstante, lo anterior riñe con toda lógica si se tiene en cuenta que el Departamento del Chocó ya le reconoció al demandante los salarios y cesantías definitivas mediante actos administrativos en los que, además, ordenó el pago de dichos emolumentos. Por ello y como lo que quiere el actor es que el pago se materialice, es el Juez ordinario el competente para ejecutar las obligaciones surgidas de actos administrativos.

En este mismo sentido ya tuvo la oportunidad esta Sala de pronunciarse en Auto de 17 de febrero de 2011², en el que se declaró la nulidad de todo lo actuado en un proceso similar al de autos, y con las mismas consideraciones que aquí se esbozaron.

(...)” Subraya y negrilla fuera de texto.

*En aplicación de la anterior línea jurisprudencial, deduce este Despacho que las pretensiones incoadas a través de apoderado judicial, por la señora **ESTHER JULIQ CARDENAS AGUILAR**, están encaminadas a obtener el pago de la sanción moratoria derivado de las cesantías reconocidas y liquidadas en la Resolución 7509 del 10 de noviembre de 2014, por lo que se advierte que el asunto que aquí se*

² Expediente N° 0160-2010. Actor: Sigifredo Quintero Cantillo. Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila

demanda no es de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sino de competencia de la Jurisdicción Laboral, por la vía de la acción ejecutiva.

Obsérvese que, en este caso no existe duda del derecho que le asiste a la demandante, pues lo que se está pretendiendo es el pago de la indemnización o sanción moratoria generada por el reconocimiento y pago extemporáneo de las cesantías, es decir, que lo que está en discusión no es el reconocimiento mismo del derecho sino el pago de la sanción moratoria.

*Al respecto, cabe precisar que en múltiples y reiterados pronunciamientos de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, proferidos desde el 03 de diciembre de 2014, donde resolvió sendos conflictos negativos de competencia, es así como el pasado **07 de septiembre de 2016**, al desatar una colisión de competencia entre éste Despacho Judicial Administrativo y el Juzgado 06 Laboral de la Jurisdicción Ordinaria, en un asunto de igual naturaleza al presente, atribuyó su conocimiento a este último, ratificando el mismo criterio en los siguientes términos:*

"(...)

*En ese orden de ideas, procede esta Corporación a dirimir el conflicto negativo de Competencia suscitado entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa representada por el **JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, y el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, la Jurisdicción Ordinaria representada por el **JUZGADO 6o LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, con ocasión del conocimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada mediante apoderado por la señora **MARÍA COSNUELO PÁEZ DE ROBAYO**, contra la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que mediante el trámite de demanda de nulidad y restablecimiento en contra del Acto Administrativo Ficto o Presunto por el Silencio Administrativo Negativo, configurado el 12 de enero de 2013, al derecho de petición radicado el 12 de octubre de 2012, presentado a la Secretaría de Educación de Bogotá - Fondo Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del cual se solicitaba el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria y adicionalmente reconocer y pagar la sanción moratoria a que haya lugar, por el no pago oportuno de la cesantía parcial ordenada en favor del demandante.*

Aparentemente se está discutiendo que se anule el acto ficto o presunto, por la cual le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, donde la entidad demanda es de carácter público y la demandante es una maestra que tiene las calidades de servidora pública, pero con un régimen especial en cuanto a las prestaciones sociales y demás acciones legales.

Se puede dilucidar que, aunque se presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra los actos que le negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, existe un título ejecutivo que si bien es cierto puede ser complejo, con el cual, para mayor efectividad y respeto al derecho que está invocando en esencia la demandante en su acción, para mayor celeridad, se utilizará el proceso ejecutivo.

Se dice que el título ejecutivo es complejo, porque fue reconocido el pago de las cesantías parciales, el cual fue cancelado, pero tardamente, presumiendo así la ocurrencia de una mora, acreditada con la copia del acto administrativo que reconoció la prestación económica, el comprobante del pago tardío y el incumplimiento de la Ley 244 de 1995 y su modificatoria.

Ahora bien, los procesos ejecutivos de los cuales puede conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativa, según el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, son:

"(...). Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dineradas. 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)."

De esta forma, es claro que el Legislador no incluyó dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa cuando los actos administrativos niegan una obligación, clara, expresa y exigible, como lo es la sanción moratoria, la cual está inmersa y regulada en la Ley 244 de 1995, donde reconoce que, por cada día de retardo, será un día de salario, para lo cual solo basta con acreditar el no pago de las cesantías en el término oportuno, y desde esta fecha, se configura el título complejo.

"(...). Artículo 2°.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social. (...). Parágrafo.- *En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste. (-..)*"*

Ahora bien, el espíritu de esta ley quiere establecer con la sanción moratoria el pago oportuno de las cesantías reclamadas por el servidor público, en razón al cumplimiento de un cronograma y proceso ágil a cargo de las entidades responsables de su pago, en aras de evitar la devaluación de la prestación económica reconocida.

Así las cosas, el actor debe acudir a la Jurisdicción Ordinaria, con el fin de que se cristalice dicho pago, que es en últimas lo que se pretende en la demanda, sin que sea del resorte del Juez del Conflicto entrar a determinar si en el caso sub análisis se dan o no los supuestos para la prosperidad de las pretensiones, pues, ese es precisamente el tema que deberá debatirse ante el juez natural de esta clase de controversias.

Es de resaltar que en este tema, y para que no existan más contrastes frente a la solución de conflictos de sanción moratoria, se unificó el criterio, en el sentido de exaltar lo que realmente pretende la parte actora, desde el punto de vista sustancial o material, lo cual es obtener por vía judicial el pago de la sanción moratoria prevista en la ley, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas por parte de la entidad demandada, siendo así la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer del asunto.

Así las cosas, en aras de favorecer la majestad de la justicia, en vista de obtener una celeridad en la protección de los derechos del trabajador, evitar que exista un doble proceso el cual conseguiría una dilación en el pago de los intereses moratorios, la vía indicada, consecuente con lo que persigue el actor, es la ejecutiva, en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, asignándolo al **JUZGADO 6o LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre la Contencioso Administrativa y la Ordinaria Laboral, en el sentido de asignar a la **JURISDICCION ORDINARIA LABORAL**, el conocimiento de este proceso, de conformidad con los razonamientos expuestos en este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al **JUZGADO 6o LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para su conocimiento y copia de esta decisión al **JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, y el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, para su información.

(...)"

*Adicionalmente, vale la pena mencionar que el Consejo de Estado, en **sentencia de tutela de segunda instancia del 06 de octubre de 2016**³, proferida dentro de una acción de amparo elevada por varios accionantes contra esta Dependencia Judicial, por haber declarado que existía falta de competencia para conocer a un asunto similar al aquí debatido, decidió negar las pretensiones incoadas con los siguientes argumentos:*

"(...)

Para la Sala, el Consejo Superior de la Judicatura, cuando profirió la decisión de 3 de diciembre de 2014, precedente acogido por la autoridad judicial accionada, actuó como la autoridad competente para resolver los conflictos de competencia.

Así lo ha señalado en anteriores pronunciamientos, en los que ha indicado que "la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, autoridad competente para dirimir los conflictos de jurisdicción, ya había determinado que esta clase de procesos debían ser conocidos por los jueces laborales".

En tal decisión, el Consejo Superior de la Judicatura definió que la competencia para conocer de la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías es de la **jurisdicción ordinaria laboral**.

(...)" –negrillas y subrayas fuera de texto-

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Alberto Yepes Barreiro, radicado N° 2016-01465.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERE de conocer del presente proceso, por falta de jurisdicción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR estas diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), por ser la jurisdicción competente para conocer de este asunto.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan al Juzgado Laborales del Circuito de Bogotá.

CUARTO: DEJAR por Secretaría las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

<p>JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado electrónico ____ de <u>24 de febrero de 2017</u>, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p> ELIZABETH MARRAMBA MONTAÑA</p> <p>La Secretaria, _____ 2017-00060</p>
--

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "C", en providencia de fecha 07 de diciembre de 2016 mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 29 de octubre de 2015 proferida por éste Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 13 de fecha 24 de febrero de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



La Secretaria,

11001-33-35-013-2013-00127

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00029
Demandante:	MARTHA CECILIA SILVA SILVA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONALES PARAFISCALES y COLPENSIONES
Asunto:	REQUERIMIENTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, como quiera que a la fecha la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES no ha aportado la certificación requerida mediante auto de fecha 03 de febrero de 2017, se dispone:

- Requerir por **QUINTA VEZ** la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, siguientes al recibo del oficio que para tal efecto se libre, se sirva allegar CERTIFICACION en la que se indiquen los factores salariales que devengaba la demandante MARTHA CECILIA SILVA SILVA identificada con cedula de ciudadanía N° 51.557.133, durante los últimos 10 años de servicios.
- Adviértasele a la entidad oficiada que la certificación aquí solicitada se requiere con **CARÁCTER URGENTE**, dado que el presente proceso se encuentra paralizado a la espera de esa información, para continuar con el trámite procesal que corresponda, máxime cuando la misma ha sido solicitada en CUATRO (04) oportunidades, sin que a la fecha haya sido allegada. De no darse cumplimiento a lo ordenado en el término indicado se expedirán copias ante la autoridad respectiva, para que se inicie la acción disciplinaria a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 13 de fecha 24 de febrero de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,


11001-33-35-013-2015-0029

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "D", en providencia de fecha 15 de septiembre de 2016 mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia de fecha 27 de marzo de 2015 proferida por éste Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda y, modificó el ordinal "TERCERO" del precitado fallo judicial.

Así mismo, por Secretaría procédase a efectuar la liquidación de costas procesales ordenadas por dicha corporación, contra la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

<p>JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado electrónico No. <u>13</u> de fecha <u>24 de febrero de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>11001-33-35-013-2013-00248</p>
--



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE N°.	11001-33-35-013-2016-00226
DEMANDANTE:	GLADYS MARIA BAYONA QUINTERO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que por auto del 16 de febrero de 2017, se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día **07 de mayo de 2017** a las 8:30 a.m, incurriéndose en un error mecanográfico respecto al mes allí anotado, razón por la cual, de conformidad con lo normado por el artículo 286 del C.G.P., por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A, el Despacho procede a corregir dicha providencia, en el sentido de indicar que la fecha para realizar la referida audiencia inicial quedará para el día **07 de junio de 2017.**

Por secretaria, y a través del medio más expedito, comuníquese la presente decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>013</u> de fecha <u>24 de febrero de 2017</u> , fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH MARAMILLO MARULANDA
La Secretaria, _____ 2016-00226

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00435
Demandante:	NELSY HERNANDEZ CUERVO
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	REQUERIMIENTO

En atención a que la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, con oficio de fecha 17 de febrero de 2017 (fls 117), radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 23 de febrero de 2017, solicita la concesión de un plazo de diez (10) días hábiles para allegar tanto copia del derecho de petición con radicado No S-2011-049502 del 27 de marzo de 2011, como el cuaderno administrativo, y como quiera que para adoptar una decisión de fondo en el presente proceso se requiere la documentación solicitada, el Despacho dispone:

- Conceder el plazo solicitado por la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, para que en un término improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva allegar la referida documentación, so pena de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Adviértasele a la entidad oficiada que el derecho de petición y los antecedentes administrativos aquí solicitados se requieren con **CARÁCTER URGENTE**, dado que el presente proceso se encuentra paralizado a la espera de esa información, para continuar con el trámite procesal que corresponda.

Es de advertir a la citada entidad, que si en el término señalado, no se acredita o no se ha dado cumplimiento al referido requerimiento, se procederá a expedir copias para que se inicie la respectiva investigación disciplinaria en su contra por parte del funcionario competente.

Requírasele a la parte actora a fin de que se sirva, colaborar y gestionar ante la entidad, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;



YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 013 de fecha 24-02-2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La Secretaria,
11001-33-35-013-2015-00435